



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2016
ACTOR: PODER JUDICIAL DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee en relación con el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente asunto, de conformidad con lo siguiente:

El tres de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno dictó sentencia en la controversia constitucional 18/2016, promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.
SEGUNDO. Se declara fundada la omisión atribuida al Congreso del Estado de Nuevo León consistente en la falta de regulación del haber de retiro para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad; en la inteligencia de que los efectos de esta sentencia se surtirán a partir de la notificación de sus puntos resolutive al referido Congreso.
TERCERO. El Congreso del Estado de Nuevo León deberá emitir las normas correspondientes durante el próximo período ordinario de sesiones.
CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Por su parte, los efectos del fallo constitucional quedaron precisados en los términos que se transcriben:

"Así pues, respecto de la ausencia de regulación del haber de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Congreso de Nuevo León deberá emitir las normas correspondientes durante el próximo periodo ordinario de sesiones; en la inteligencia de que los efectos de esta sentencia se surtirán a partir de la notificación de sus puntos resolutive al referido Congreso".

De conformidad con lo anterior, el Pleno de este Alto Tribunal declaró fundada la omisión atribuida al Congreso del Estado de Nuevo León consistente en la falta de regulación del haber de retiro para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, vinculando al órgano legislativo demandado a emitir las normas correspondientes durante el entonces próximo periodo ordinario de sesiones; esto, con efectos a partir de que se le notificara los puntos resolutive,

¹ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2016

lo que aconteció el cuatro de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con la constancia que obra en autos.

En relación con esto último, conviene indicar que el artículo 55, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece:

"Artículo 55. La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos Períodos Ordinarios de Sesiones. El primero se iniciará el día 1º de septiembre y terminará el día 20 de diciembre; el segundo comenzará el día 1º de febrero y terminará el día 1º de mayo; ambos períodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días" [...].

En este sentido, si la sentencia cuyo cumplimiento se provee fue dictada el tres de julio de dos mil diecisiete y los puntos resolutivos notificados al día siguiente, entonces, el periodo ordinario de sesiones al que hace referencia la ejecutoria fue el comprendido del uno de septiembre al veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Pues bien, en lo que interesa, mediante oficio presentado ante este Alto Tribunal el veintidós de enero de dos mil dieciocho, el delegado del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León informó que, el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la Septuagésima Cuarta Legislatura aprobó el Decreto 351, que reforma la Constitución Política Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

"Decreto Núm. 351. Se reforman el párrafo cuarto del artículo 94 y el párrafo tercero del artículo 103 y se adiciona el párrafo tercero al artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y se reforma por adición el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo Primero. *Se reforman el párrafo cuarto del artículo 94 y el párrafo tercero del artículo 103 y se adiciona el párrafo tercero al artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como siguen: [...]*

Artículo 103. [...]

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales, al retirarse de su encargo, tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley. [...].

Artículo Segundo. *Se reforma por adición el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:*

Artículo 17. [...]

Los Magistrados ratificados, al retirarse de su encargo, recibirán un haber de retiro en los términos que señala la Constitución, el cual será hasta por el tiempo que ejerció como Magistrado, quedando facultado el órgano de administración del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo, sin



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2016

que su monto pueda exceder del ingreso que corresponda a los jueces de primera instancia en activo. [...].

Con lo anterior, mediante proveído de veintitrés de enero del presente año, se dio vista al Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo que fue notificado en su residencia oficial el treinta y uno siguiente, sin que, a la fecha, se tenga constancia del desahogo de la vista.

Por otra parte, previo requerimiento formulado, mediante oficio presentado ante este Alto Tribunal el quince de febrero del año en curso, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León remitió un ejemplar del Periódico Oficial de dicha entidad, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, en el que consta la publicación del citado Decreto.

En este orden de ideas, el Decreto 351, una vez publicado, subsana la ausencia de regulación atribuida al Congreso Local, pues constituye una norma de observancia general que participa de la naturaleza de una ley en sentido formal y material; lo que es suficiente para tener por cumplida la sentencia dictada en este asunto, en tanto acredita que, conforme a lo ordenado, el legislador local ha previsto, en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad federativa, el haber de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la ejecutoria de mérito, ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil diecisiete; en el Periódico Oficial del Estado el uno de diciembre del mismo año y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 52, marzo de dos mil dieciocho, Tomo I, página 326 y siguientes.

Por todo lo expuesto y fundado, se declara cumplida la sentencia de tres de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 18/2016, promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Notifíquese, por lista, por oficio a las partes, en sus residencias oficiales.

Para esto último, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³, y 5⁴ de la Ley Reglamentaria de la

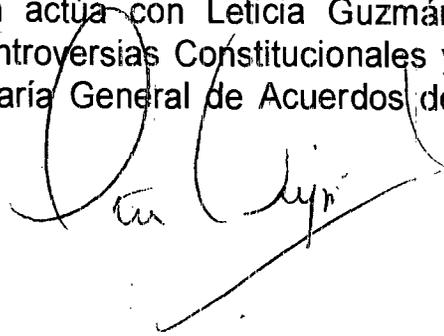
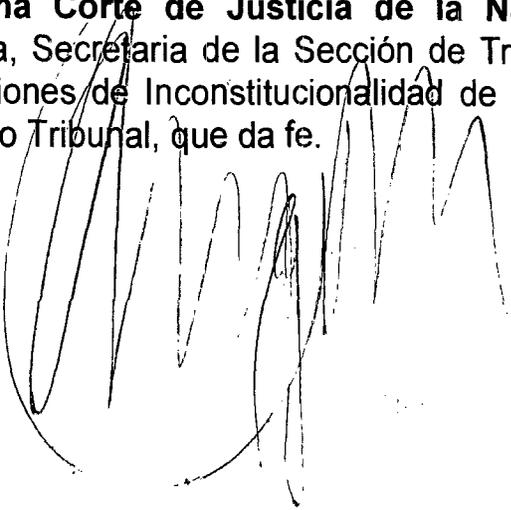
² Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2016

Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁵ y 299⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1⁷ de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 322/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 18/2016**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Conste.

CASA

⁴ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁵ Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁶ Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁷ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su original.